



● ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

El derecho a la protesta: un decálogo de ideas contemporáneas

The right to protest: a ten-point manifesto of contemporary ideas

Recibido: 18 de abril
Evaluado: 27 de mayo
Publicado: 31 de julio

FIGUEROA GUTARRA, Edwin*

«La justicia sin la fuerza es impotente,
la fuerza sin la justicia es tiránica.» — PASCAL

RESUMEN

El presente artículo analiza el derecho a la protesta en su relación con la democracia, el Estado de derecho y el ejercicio de derechos fundamentales. Si bien el derecho a la protesta no está expresamente estipulado en los pactos internacionales de derechos humanos, las Constituciones de diversos Estados lo vienen estableciendo. En ese sentido y asumiendo que su contenido está en construcción, este trabajo traza algunas dimensiones del derecho a la protesta vinculándolo con el ejercicio de la libertad de expresión, al derecho de reunión, y con el derecho de asociación. Por lo que se propone un decálogo de argumentos para considerar el derecho a la protesta como un instrumento de reforzamiento de las democracias o, en su caso, si hay ausencia de la misma, como un importante marcador del debilitamiento de ciertas democracias contemporáneas. Entonces, corresponde vincular la protesta con la democracia constitucional como la base del ejercicio de todas las libertades fundamentales y que sirve, a su vez, de basamento para asimilar, materialmente, la existencia de un Estado convencional, entendido como el modelo de sociedad donde los estándares de protección y promoción de los derechos humanos consagrados en el derecho internacional, son observados.

Palabras clave — Derecho a la protesta, democracia, Estado de derecho, derecho a la reunión, derecho a la libertad de expresión y derecho de asociación.

ABSTRACT

This article analyzes the right to protest in its relationship to democracy, the rule of law, and the exercise of fundamental rights. While the right to protest is not expressly stipulated in international human rights treaties, the constitutions of various states have established it. In this sense, and assuming that its content is still evolving, this work outlines some dimensions of the right to protest, linking it to the exercise of freedom of expression, the right of assembly, and the right of association. Therefore, a ten-point argument is proposed to consider the right to protest as an instrument for strengthening democracies or, conversely, in its absence, as an important indicator of the weakening of certain contemporary democracies. Therefore, it is necessary to link protest with constitutional democracy as the foundation for the exercise of all fundamental freedoms, which, in turn, serves as the basis for the material assimilation of the existence of a conventional state, understood as the model of society where the standards for the protection and promotion of human rights enshrined in international law are observed.

Keywords — Right to protest, democracy, rule of law, right to assembly, right to freedom of expression, and right of association.

SUMARIO

I. Introducción · II. Métodos y técnicas · III. Un decálogo de ideas a partir del derecho a la protesta · IV. Un balance de sumas y restas · V. Conclusiones · VI. Lista de Referencias

* Doctor en Derecho. Juez Superior Distrito Judicial Lambayeque, Poder Judicial del Perú. Profesor de la Academia de la Magistratura del Perú. Docente Posgrado Universidad Nacional de Cajamarca. Docente Área Constitucional Universidad San Martín de Porres, Filial Chiclayo. Ex becario de la Agencia Española de Cooperación Internacional AECID. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y de la International Association of Constitutional Law (IACL). Código de investigador ORCID: 0000-0003-4009-3953. E-mail: efigueroag@pj.gob.pe.

I. Introducción

Cifras conmovedoras como el número de personas fallecidas en protestas – un reciente ejemplo: Irán, unas 3,000 personas en 2026- resultan en extremo preocupantes, pues ese número de víctimas y los de otras tantas en situaciones similares, ponen en una muy difícil encrucijada cuál es la comprensión real del Estado de derecho, de sus alcances y logros, de cuáles son sus limitaciones tangibles, y por añadidura, de las verdades e invenciones de la sociedad contemporánea.

Ya Locke refería que existen obvious truths o verdades evidentes como los derechos a la vida, la libertad y la propiedad, que estaban yuxtapuestos en nuestra realidad solo para hacerse evidentes como verdades universales. Carlos Nino nos dice, por el contrario, que los derechos humanos son invenciones de la sociedad, es decir, no se descubren, como en la teoría lockiana, sino se construyen y resultan en verdaderas conquistas de los tiempos modernos. El derecho a la protesta es un ejemplo de un concepto que se ha venido tejiendo, configurando poco a poco, adquiriendo verdadera autonomía en forma progresiva, a partir de una noción más amplia de las democracias.

Es verdad que hoy no prevalece la denominada teoría absoluta de los derechos fundamentales, que ya no existe una visión rígida de estos derechos especialísimos de las personas, que existen restricciones en modo razonable del ejercicio de los derechos siempre que concurran causales de justificación de fuerza mayor bajo estándares de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad – la protesta como facultad no escapa a ello- y, sin embargo, es propio indagarnos, de igual modo, sobre la legitimidad material de esas restricciones, más aún si, conforme señala Bobbio, vivimos nella età di diritti, es decir, en la era de los derechos. Entonces, al tiempo que nuestros derechos crecen en contenidos, debemos admitir, bajo ciertas reglas, que ellos pueden ser limitados, pero ¿cuál es el alcance de esas restricciones?

El derecho a la protesta, nuevamente, es un claro ejemplo de nuestra aseveración anterior. Instrumentos internacionales de relevancia, entre varios otros, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, le asignan una vinculación al ejercicio de diversos derechos y así, se asocia el derecho a la protesta a la libertad de expresión, se identifica con el derecho de reunión, se le vincula con el derecho de asociación, y así sucesivamente se conecta con otros derechos y, sin perjuicio de ello, esa aparente falta de denominación como un derecho autónomo, esto es, con titularidad propia en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), no es obstáculo para considerar la inmensa dimensión material de este derecho, cuando tiene lugar su ejercicio.

He aquí, entonces, un objetivo central de este estudio, es decir, considerar el derecho a la protesta como un instrumento de reforzamiento de las democracias o, en su caso, si hay ausencia del mismo, como un importante marcador del debilitamiento de ciertas democracias contemporáneas. Por tanto, corresponde vincular la protesta con la democracia constitucional como forma más acabada de este tipo de régimen, forma esta de gobierno que entendemos como la base del ejercicio de todas las libertades fundamentales y que sirve, a su vez, de basamento para asimilar, materialmente, la existencia de un Estado convencional, entendido como el modelo de sociedad donde los estándares de la CADH son observados, a partir de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte CIH.

A partir de las ideas expuestas supra, pretendemos esbozar un decálogo de situaciones atinentes respecto al derecho a la protesta, a modo de atingencias importantes a considerar, en la proyección y perspectiva de apuntalar su afianzamiento, más aún, si conforme esbozamos se trata de un vecteur droit o derecho vector, esto es, una expresión de conexión o prerrogativa que permite el ejercicio de otros derechos fundamentales en democracia.

De esa forma, el título de nuestro artículo adquiere entidad material suficiente, pues la expresión del derecho a la protesta en democracia supone, muchas veces, escenarios de incomprensión y, en ese matiz, ha significado, muchas veces, el costo de vidas humanas. Ninguna protesta con resultado de muertes se justifica a la luz de una democracia constitucional y, por el contrario, la tutela del bien jurídica vida es una exigencia no solo legal sino moral a todos los Estados parte del sistema interamericano.

— II. Métodos y técnicas

El presente artículo se ha desarrollado bajo enfoque cualitativo, en ese sentido he utilizado el análisis de conceptos y significados del derecho a la protesta, en su relación con otros derechos fundamentales, con la democracia y el Estado de derecho. Así como he acudido a la interpretación y argumentación para elaborar propuestas sobre el significado del derecho a la protesta teniendo en cuenta los instrumentos internacionales del ámbito de los derechos humanos. Como técnicas de investigación se ha utilizado el análisis documental, tanto de la normatividad internacional, la jurisprudencia y la doctrina sobre el asunto de investigación.

— III. Un decálogo de ideas a partir del derecho a la protesta

Este estudio considera realizar un glosario de nociones que actualizan el derecho a la protesta desde diversos ángulos. No se trata de un derecho humano reconocido como tal a nivel normativo convencional y, sin embargo, denota el derecho a la protesta un nivel de autonomía que permite colegir su importancia material. Más aún, constituye, como hemos señalado, un derecho vector para la materialización de otros derechos humanos de relevancia jurisprudencial innegable.

¿Por qué es importante este decálogo de ideas? Porque recoge diversas manifestaciones, características y entornos que conducen a un análisis del derecho a la protesta. No es una numeración cerrada y, por el contrario, ella puede mejorar de seguro con otros contenidos a considerar pero, en esencia, se trata de puntualizar los matices de este derecho que, en los últimos decenios, ha ganado espacios de mayor importancia en las sociedades, tanto a nivel de gobiernos genuinamente democráticos, donde la protesta aspira a ser pacífica, como en regímenes autoritarios, donde la protesta es severamente reprimida y, sin embargo, no escapa el diagnóstico de su situación al escrutinio de la prensa internacional. Es el caso de Irán en 2026, donde a pesar de suspenderse el libre acceso a internet a partir de las protestas en ese país, la prensa mantuvo información activa y constante de la evolución de la protesta contra el régimen teocrático de esta nación islámica.

Así, nuestro decálogo de ideas tiende a hacer más visible el derecho a la protesta, y un derecho visible es un derecho escrutable y que merece la atención crítica de la sociedad.

01

El derecho a la protesta genera obligaciones de respetar, proteger, facilitar y garantizar

Aquí juegan un rol destacado dos pautas clave: las obligaciones de respetar y garantizar. Al respecto, tal como alegara Sergio García Ramírez, ex presidente de la Corte CIH, quien aludía a que podía asimilarse esas obligaciones a la idea de un guerrero que en una mano blandía la espada y en la otra, el escudo, así también podría entenderse una similitud con las formas de respetar y garantizar los derechos humanos, pues una función es implícita respecto de la otra. De esa forma, una tarea no podría prescindir de la otra, en cuanto ambas resultan consustancialmente necesarias.

Del modo expuesto y, a partir de los baremos que fijan la Relatoría de la Libertad de Expresión (RELE) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), (RELE CIDH, 2019, p. 6) y con relación a la obligación de respetar surgen algunas obligaciones clave: se hace exigible respetar el derecho a participar en protestas sin autorización previa, así como es fundamental se respete el derecho a elegir el contenido y mensajes de la protesta. A su turno, podemos sostener, válidamente, la exigencia de respetar la existencia de un derecho a escoger el tiempo y lugar de la protesta, así como existe, de la misma forma, el derecho a escoger el modo de protesta y fijar el alcance consustancial sobre el ejercicio pacífico y sin armas.

Con relación a las obligaciones de proteger y facilitar (RELE CIDH, 2019, p. 6), exigencias que pueden bregar juntas, debemos aludir aquí al uso de la fuerza en el contexto de las protestas y, en esa misma línea de ideas, a la pauta de máxima restricción de armas de fuego y otras armas letales e incluso menos letales, situación atinente a los protocolos a utilizar por parte de las fuerza armadas y policiales cuando tenga lugar el concurso de estas. En ese norte de ideas, resulta destacable del deber de no criminalizar a los líderes y participantes de manifestaciones y protestas.

En otro nivel y en cuanto se refiere a la obligación de garantizar (RELE CIDH, 2019, p. 6), acotamos que esta exigencia implica el deber de investigar, juzgar y sancionar, así como una necesaria respuesta de las autoridades, a las cuales les compete las tareas de monitoreo y observación de las protestas.

02

El ejercicio del derecho de protesta, en correlación con el sistema interamericano de derechos humanos, hace posible el libre juego democrático

Esta reflexión constituye parte troncal de este estudio en la medida que visto el derecho a la protesta en perspectiva, su libre ejercicio constituye la materialización de otros derechos fundamentales a nivel de los Estados parte de la CADH. De esa forma, baste citar, a modo de ejemplo, el derecho a la libertad de expresión para que asumamos, con certeza, que el libre intercambio de ideas permite, precisamente, una cristalización más ágil de las condiciones de una de las bases de la democracia.

De la forma enunciada, sin ejercicio real del derecho a la libertad de expresión tan solo tenemos frente a nosotros una democracia nominal y, por el contrario, la libre expresión implicará la transmisión sin restricción de ideas, condición necesaria para que una democracia sea construida desde el debate. De esa manera, el derecho a la protesta constituye un vehículo desde el cual la libertad de expresión se expande.

La experiencia al respecto es aleccionadora. Regímenes de facto han optado por restringir el derecho a la protesta y, de ese modo, han coactado otros derechos fundamentales vinculados. Un gobierno no democrático encuentra en la restricción del derecho a la protesta el medio necesario para restringir muchos otros derechos fundamentales exigibles en democracia.



CORTE IDH · CASO MUJERES VÍCTIMAS DE TORTURA SEXUAL EN ATENCO VS. MÉXICO (2018)

171. El derecho a protestar o manifestar inconformidad contra alguna acción o decisión estatal está protegido por el derecho de reunión, consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana (...) El derecho protegido por el artículo 15 "reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas" y abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente.

Otro derecho a enunciar estrechamente vinculado al derecho a la protesta es el derecho de reunión, cuya esencia reposa en la congregación intencional y temporal de un grupo de personas en un espacio privado o público con un objetivo concreto, definición utilizada por el Consejo de Derechos Humanos (RELE CIDH, 2019, p. 14). Al respecto, la movilización de la población, la formulación de sus reclamaciones y aspiraciones, según acota el mismo Consejo de Derechos Humanos, facilitan la celebración de eventos y ejercen influencia en las políticas públicas de los Estados.

Por último, sin resultar esto una lista cerrada sino meramente enunciativa, es también plausible aludir al derecho de asociación, el cual representa el ejercicio legítimo de vinculación entre personas con un fin determinado, siempre que el fin de la asociación no sea contrario al orden público. Por lo demás, la asociación reviste una manifestación extensiva a través de la protesta, esto es, los asociados tienen derecho a protestar si determinada situación afecta los derechos que legítimamente pretenden defender.

Por tanto, el derecho a la protesta permite tres aristas: las personas expresan su derecho a expresarse libremente, igualmente se reúnen para al ejercicio de la protesta y, finalmente, si la vinculación se expresara respecto de asociados, concurre un fin común y lícito que los congrega. Se reafirma así nuestra expresión de derecho vector respecto del derecho a la protesta.

03

El derecho a la protesta se encuentra fuertemente asociado a las actividades de defensa de los derechos humanos

En el contexto a que alude esta idea (RELE CIDH, 2019, p. 14) el derecho a la protesta nuevamente se erige en un derecho vector. La tutela de los derechos humanos exige de formas de expresión tangibles y una de ellas, sin duda, es en qué medida los ciudadanos tienen la libertad de expresar sus ideas a través de manifestaciones que exigen ser pacíficas. Y, sin embargo, ¿acaso una protesta que devenga en actos de violencia degeneraría en ilegítima? A juicio nuestro, la desnaturalización del derecho a la protesta es una variable fáctica que puede tener lugar en el curso de una manifestación popular que aspira a ser legítima y, sin perjuicio de ello, el acaecimiento de circunstancias que desnaturalicen el derecho a la protesta, antes que deslegitimar esta, implica una tarea de exigencia a las autoridades policiales para identificar, en específico, las causas de esos eventos violentos.

Entonces, la protesta no se deslegitima por ocurrir un evento violento en el transcurso de la protesta misma, sino demanda, insoslayablemente, el concurso de la autoridad policial para identificar aquellos actos violentos específicos, concretos y determinados que desnaturalizan el ejercicio regular de este derecho.

04

La protesta espontánea constituye una forma legítima de expresión

En la legitimidad de la expresión espontánea (RELE CIDH, 2019, p. 15) encontramos una fortaleza material del derecho a la protesta, la cual no demanda una exigencia de autorización previa, esto es, supeditar el ejercicio de la protesta a la noción de un permiso antelado por parte de la autoridad. En efecto, la protesta puede revestir una manifestación de espontaneidad que, antes que improvisación, involucra un ejercicio de libre albedrío para acometer un reclamo ante el cual confluyen, de facto, diversos pareceres para la materialización de una protesta.

Ciertamente una planificación de la protesta implica un escenario deseable. La antelación presupone la concreción de un diseño organizado en forma previa para el ejercicio del derecho a la protesta y, sin perjuicio de ello, no representa el único medio de plasmación de este derecho.

«La espontaneidad representa un ethos y un pathos de la protesta.»

Más aún, la espontaneidad de la protesta, desde nuestra perspectiva, constituye un medio de legitimación reforzada. Se trata de la cohesión repentina de los ciudadanos frente a una cuestión que amerita la exigencia de una manifestación. De esa forma, la espontaneidad representa un ethos y un pathos de la protesta, en cuanto constituye un telón de fondo válido que legitima, de facto, el derecho a la protesta.

05

El derecho a la protesta exige un rol de anticipación del Estado en su calidad de garante

El énfasis de garantía por parte del ente estatal (Chicoma y Saucedo, 2023, p. 374) ha sido antes abordado, pero ahora ponemos atención mayor en el rol de anticipación que le compete al Estado sobre esta materia, en cuanto este debe implementar disponer de las herramientas posibles para que la consecución de este derecho merezca desenvolvimiento sin mayores restricciones que aquellas que correspondan a la represión de entornos de violencia específicos y que se guíen, incluso, por una regla de proporcionalidad.

El caso iraní de 2026, ejemplo que nos abruma in extremis por su alto costo en vidas humanas, arroja luces preocupantes sobre este aspecto, en cuanto la respuesta del Estado ha sido la de una represión fuera de los límites del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El matiz de paz social que guía la acción estatal respecto al orden público es un componente de trascendencia, pero si la acción del Estado es la de reprimir, desproporcionadamente, el derecho a la protesta, entonces estamos frente a una versión estatal que no se corresponde con la obligación del Estado respecto a la protección de la vida de sus ciudadanos.

En esa misma lógica de ideas, el rol anticipatorio de un Estado conduce a que, incluso labores de inteligencia del ente público puedan detectar en qué modo y condiciones se desarrolla una protesta y que, de existir contingencias que afecten el orden público, sean detectables esas irrupciones de violencia, sin que la protesta sea extinguida, detenida o anulada.

06

La represión de la protesta, si tiene lugar, solo puede guiarse por las reglas de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad

La represión de la protesta plantea un escenario (Chicoma y Saucedo, 2023, p. 375) a partir del cual surgen preguntas muy puntuales: ¿cuán necesario es restringir una protesta? Diremos que sí y solo si se produce un entorno de violencia que ponga en peligro la vida de los propios manifestantes y de los agentes del orden.

A su vez ¿cómo debe tener lugar la regla de proporcionalidad respecto a la protesta? Un ejemplo al respecto es puntual: una marcha pacífica no puede ser reprimida con armas de fuego. He aquí una desproporción manifiesta. El uso de armas letales debe ser una opción de última ratio y solo si se cumple la condición de puesta en peligro manifiesto respecto de la vida de los manifestantes y de los cuerpos policiales que acompañen la protesta respectiva.

Por último, ¿constituye la razonabilidad una regla de aceptabilidad, de equidad y de correspondencia? Nuestra respuesta es objetivamente positiva. Es irrazonable restringir el derecho a la protesta si esta es manifiestamente pacífica, más aún, si esta constituye el ejercicio de un derecho fundamental autónomo y, en ciernes, un derecho humano cuyo reconocimiento jurisprudencial va ganando progresivo arraigo.

07

Históricamente el derecho a la protesta ha sido limitado por las estructuras de poder

La relación entre derecho a la protesta y ejercicio del poder (Cárdenas, 2025, p. 22) nos conduce a diversas reflexiones sobre una verdad incómoda: a los gobiernos no democráticos les resulta desfavorable un amplio ejercicio del derecho a la protesta, pues esta, al venir asociada a otros derechos humanos relevantes, deviene en un ejercicio de cuestionamiento objetivo a las decisiones de un gobierno. No podemos negar que la protesta es, las más de las veces, un cuestionamiento frontal a una política de gobierno.

Un entorno histórico al respecto es más que objetivo: la fiesta del té en Boston (1773), el movimiento primero de marzo en la península coreana (1919) y la marcha de la sal y el movimiento de no cooperación en India (1930) son algunos ejemplos reseñados (Cárdenas, 2025, p. 21), que, junto a muchos otros, constituyen testimonios claros del divorcio usualmente relevante entre protesta y poder.

La protesta tiende a cuestionar las decisiones del poder, es una tendencia natural de su esencia materialmente constitucional y, por lo tanto, juzga los actos de los gobiernos y estos últimos, si son autoritarios, ven una amenaza latente para su estabilidad en el ejercicio de ese derecho.

Las consecuencias de las protestas, de suyo, han de ser menos gravosas en el entorno de gobiernos democráticos, pero ¿dentro de las dictaduras? He aquí donde la protesta, antes que un derecho, se constituye en amenaza directa para el statu quo de esas formas de gobierno no compatibles con los derechos fundamentales.

08

La criminalización de la protesta asume diversas formas

De inicio, la criminalización de la protesta es una práctica antidemocrática y los gobiernos autoritarios, e incluso algunas democracias en distorsión, aluden a diversos modelos de tipificación de la protesta como delito. Así, según Cárdenas (2025, p. 27) se alude a figuras penales ambiguas como "alteración del orden público", "ultrajes", "incitación a delinquir" e incluso "terrorismo", entre otras figuras, todo ello con un propósito claro: eliminar o restringir el derecho a la protesta.

Esta criminalización indebida restringe el libre juego democrático, en tanto la protesta lleva implícita una regla de cuestionamiento *per se* natural en una democracia: se protesta contra una decisión, contra una norma, contra un estado de cosas, y ello debería ser entendido como parte de las contradicciones que las democracias, por cauce natural, acarrearán.

Si seguimos la lógica anterior, entonces, criminalizar la protesta es eliminar la posibilidad de oposición del contrario, es decir, si la regla general del debate es que ante todo ponente surge un oponente, ello dentro de la dialéctica del diálogo, entonces la criminalización supone dejar fuera de juego al oponente y tan solo existe el ponente. Eso no es, en modo alguno, juego democrático sino su supresión.

09

La protesta social alude a conceptos de legitimidad y justicia

Ganon (2017, p. 44) plantea una interesante reflexión que nos sirve para esta caracterización del derecho a la protesta. En efecto, contrapone "protestas legales" frente a "protestas legítimas" o en su caso, legalidad y derecho vs legitimidad y justicia, lo que nos permite una precisión relevante: la protesta *per se* constituye un ejercicio de legitimidad antes que de legalidad.

En el orden de ideas acotado, la legalidad de la protesta nos conduce a la discusión de la determinación del ordenamiento jurídico respecto al ejercicio de este derecho. Anotemos que ciertos Estados, bajo un sesgo de autoritarismo, exigen autorización previa para la consecución de una manifestación. Sin embargo, lo óptimo es que la autoridad tan solo sea notificada respecto a la protesta y no que quede supeditado este derecho a la licencia previa de la autoridad como tal. Más aún, a la autoridad se le notifica para que cumpla con proteger la vida de los ciudadanos durante la protesta, no para reprimirla.

Hasta aquí podemos circunscribir la discusión a rangos de legalidad, a baremos a determinar entre las normas y regulaciones que los Estados pudieran establecer para la materialización de la protesta. Este debate es legal y no agotaremos nuestro examen en este ítem, dadas las oscilaciones que cada Estado maneja al interior de su ordenamiento.

Sin perjuicio de lo expresado, la protesta es mucho más que un derecho que pueda vincularse a condicionantes de legalidad, pues de la protesta misma proviene la legitimidad expresada en el sentido de justicia que representa que la autoridad escuche los reclamos de la población pacíficamente organizada.

Es aquí, entonces, donde volvemos a aludir a un reforzamiento del círculo democrático, del libre juego que nos aporta el derecho a la protesta, pues es a partir de las implicancias del ejercicio de este derecho que los Estados autoritarios advierten la necesidad de limitar su libre desenvolvimiento.

El balance preliminar de esos autoritarismos puede resultar, desde cierta perspectiva, desalentador, en tanto a menor número de protestas o, de ser el caso, en la situación de ausencia de protestas, no hay manifestación popular que implique disidencia.

Se trata de una calma forzada, de una situación no óptima que implica el acallamiento de la discrepancia y con ello, sin importar que ello perjudique el espíritu material de la democracia – una suerte de *Volksgeist* o espíritu del pueblo – la voz del desacuerdo que representa la protesta sufre fisuras de cierta envergadura.

En concordancia con lo sostenido supra, la protesta respetada como derecho y como libre expresión de ideas, nos permite anclar los entornos de una manifestación dentro de la legitimidad que involucra la democracia en sentido pleno. Y esa legitimidad bien entendida, puede ser considerada como expresión de justicia. Por lo tanto, es obligación de todo Estado garante de la convencionalidad de este derecho, respetar el amplio ejercicio de esta atribución ciudadana, sin más limitación que aquella que pudiera surgir de los focos de desnaturalización del derecho de protesta, y con ello aludimos a una situación ya antes descrita: el Estado tiene la obligación de focalizar si en una protesta existe un elemento anómalo, y es su tarea eliminar esa distorsión y que el derecho a la protesta siga siendo ejercitado.

Ganon (2019, p. 50) parte de la tesis que expresa que la intensificación de las protestas sociales constituye una tensión y contradicción del Estado de Derecho, principalmente porque los conflictos sociales incrementan las contradicciones en sociedad. Sin embargo, consideramos que podemos partir de una posición contraria, y ella se expresa en el sentido de que el derecho a la protesta es, por el contrario, un complemento del Estado de Derecho, en tanto deben entenderse las agudizaciones de los conflictos sociales, antes que como elementos opuestos al Estado de Derecho, como elementos que permiten, tras la protesta, la discrepancia y la manifestación contraria, llegar a un estatus de acuerdo, es decir, justamente la protesta sirve para que, tras el debate social, su ejercicio genere consensos necesarios.

A partir de la idea expuesta, la población ejerce su derecho a discrepar y la autoridad, por su lado, se apresta a realizar un balance de ese reclamo social que, las más de las veces, tiende a ser legítimo. Esto representa un momento crucial pues representa una oportunidad de valor para enrumbar políticas públicas. He ahí el valor de una contradicción, en cuanto puede ayudar a constituirse en complemento antes que en contradicción.

— IV. Un balance de sumas y restas en relación con el derecho a la protesta

A partir de lo expresado en líneas anteriores, realizar un balance del derecho a la protesta no deviene una tarea de factura sencilla. Nos queda la impresión de que varias ideas quedaron en el tintero y, sin embargo, llegamos a formular un decálogo tentativo de conceptos respecto al derecho a la protesta. Por cierto, se trata de un glosario de conceptos que puede mejorar y que, en el escenario de mayor optimización de los casos, representa un conjunto de ideas base a partir del cual se puede construir un catálogo de conceptos de desarrollo material sobre el derecho a la protesta.

La tarea que describimos no es sencilla. Nuestras democracias, en algunos Estados en parte ciertamente endebles, enfrentan coyunturas complejas, las cuales son más visibles en Estados autoritarios. Y a pesar de lo afirmado, existen Estados que pueden denominarse fictamente democracias constitucionales pero cuya situación es, a contrario, débil en muchos sentidos, en cuanto denotan coyunturas reconocibles que no fortalecen suficientemente la vigencia del derecho a la protesta.

Dentro de ese criterio de sumas y restos, sin perjuicio de glosar nuestras conclusiones, creemos que una suma importante es la construcción jurisprudencial del derecho a la protesta por parte de los órganos jurisdiccionales, entre los nacionales, con delimitación del contenido constitucionalmente protegido de este derecho, y, de otra parte, respecto de los supranacionales, en cuanto los sistemas regionales de protección de los derechos humanos- americano, europeo y africano- van reconociendo, progresivamente, el derecho a la protesta como una expresión de la democracia. A veces la tensa, otras veces la pone a prueba, en otras más exige mayor delimitación jurisprudencial a los jueces, pero al final reconoce su valor de derecho en construcción, bajo el reto inmenso de ampliar sus contenidos por su relación estrecha con otros derechos reconocidos.

También podemos considerar restas al respecto y una de ellas, quizá la más importante, es la represión de la protesta, su criminalización con poco cuidado de distinción en la configuración de tipos penales, su regulación grisácea para evitar la movilización social, entre otras manifestaciones restrictivas. Los intentos de restricción legal al respecto son numerosos y van desde la dación de tipos penales para criminalizar la protesta social atribuyéndole "carácter vandálico", con lo cual se restringe el reclamo, hasta el uso indiscriminado de la fuerza policial, militar y para institucional, a fin de evitar el reclamo social.

Nos quedaríamos cortos de espacio para enunciar todos los casos, debidamente documentados, de intentos de los gobiernos por criminalizar el derecho a la protesta en todas sus formas, pero para ello podemos remitirnos a las numerosas audiencias públicas que organiza la Relatoría de Libertad de Expresión de la CIDH, ocasiones en las cuales invita a los organismos defensores de derechos humanos para expresar el numeroso contingente normativo que en varios países de la región se produce a fin de restringir el derecho a la protesta.

«Son más las sumas que las restas: el derecho a la protesta avanza como verdadero derecho fundamental.»

En ese balance figurativo que proponemos, concluimos que son más las sumas que las restas, a pesar de que estas últimas son numerosas. Con ello aludimos a que resulta avances significativos que los Estados parte vayan delimitando el derecho a la protesta, como hemos señalado, como un verdadero derecho fundamental.

La tarea aludida supra se extiende aún más: el sistema interamericano es consciente de la relevancia de este derecho para el ejercicio de otros derechos humanos, y de ahí su impulso a través de las Relatorías de la CIDH, y de las bases conceptuales de este derecho humano para un suficiente antecedente material que sirve de sustento a las decisiones de la Corte IDH así como para la expedición de futuras Opiniones Consultivas sobre la materia.

El balance, entonces, como queda dicho, es de muchas más sumas que restas y esto debe persuadirnos de seguir un fortalecimiento material, en doctrina y jurisprudencia aparte del ámbito normativo, del derecho a la protesta.

V. Conclusiones

Aludir al derecho a la protesta es referirnos a un concepto en construcción y, sin embargo, podemos apuntalar algunas ideas a partir del decálogo que hemos consolidado líneas atrás, en rigor un glosario que no constituye una fórmula cerrada, dado su carácter solo enunciativo. Desde la perspectiva aludida, podemos esbozar algunas ideas a título de cierre, ciertamente no final, destacando entre lo expuesto, algunos de los conceptos que nos han parecido los de mayor entidad material.

Podemos concluir, de esa forma, que el derecho a la protesta genera obligaciones y entre ellas encontramos cuatro expresiones troncales: respetar, proteger, facilitar y garantizar. Se trata de cuatro columnas centrales que le competen al Estado y sobre las cuales se deben desarrollar, de manera insoslayable, las políticas públicas.

Del mismo modo, el ejercicio del derecho de protesta, en un marco de correlación con los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, hace posible el libre juego democrático. He aquí donde podemos valorar, en su real dimensión, la exigible tutela que se espera del sistema interamericano en su condición de ente supranacional, el cual tiene la capacidad de ordenar a los Estados el cese de actuaciones de represión del derecho a la protesta que afecte derechos humanos.

Por otro parte, el derecho a la protesta se encuentra fuertemente asociado a las actividades de defensa de los derechos humanos. Aquí debemos entender, nuevamente, el protagonismo del sistema interamericano de derechos humanos, sobre todo de la posibilidad de un rol preventivo respecto a afectaciones al derecho a la protesta. Para ello son de suyo valiosas las audiencias públicas que conducen las Relatorías de la CIDH, en las cuales se escucha a las organizaciones sociales de defensa de los derechos humanos respecto a cómo los gobiernos vienen conduciendo la observancia de sus obligaciones respecto al derecho a la protesta.

Hemos rescatado, de igual forma, el reconocimiento de la protesta espontánea como una forma legítima de expresión. Esa espontaneidad es un reflejo del debate democrático alturado. No estar de acuerdo con políticas públicas del Estado tiene un cauce natural en el derecho a protestar, y ello tiene un significado de trascendencia en las democracias contemporáneas en cuanto el libre ejercicio del derecho a la protesta representa una legitimación de ellas.

En esta relación de ideas, también hemos de considerar que el derecho a la protesta exige un rol de anticipación del Estado en su calidad de garante, esto es, una actitud previsorá respecto al estándar de indemnidad que le asista a este derecho. Cuanto afirmamos con esto se refiere a ese rol diligente que le es exigible al Estado para que el derecho a la protesta se desarrolle sin mayores limitaciones.

Si un colectivo de personas notifica a la autoridad respecto al desarrollo de una protesta, esa actitud anticipatoria residirá en prever prestar el apoyo de seguridad policial necesario para que la protesta no sufra alteraciones. Si ese colectivo se reúne espontáneamente- una expresión tangible de este derecho- el rol anticipatorio implica una planificación diligente inmediata de la autoridad respecto a la protesta a ejecutarse.

A su turno, la represión de la protesta, si tiene lugar, solo puede guiarse por las reglas de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. He aquí, también, un tema clave respecto a la protesta, pues las restricciones al derecho a la protesta no pueden sino encontrar limitaciones en estas reglas de oro. La protesta no debe ser per se reprimible, su naturaleza es la de un derecho humanos en construcción, asociado a otros derechos humanos relevantes y, como tal, su limitación debe ser excepcional.

Desde otra visión de ideas, históricamente el derecho a la protesta ha sido limitado por las estructuras de poder, y esa ha sido una tendencia usual en los gobiernos autoritarios, para los cuales la protesta es de suyo incómoda. Si el poder sin control engendra poder ilimitado, puede comprenderse, con solvencia, por qué el poder sin restricción rechaza el ejercicio democrático de este derecho. Parafrasearíamos entonces a Voltaire: viviríamos así en el mejor de los mundos posibles, sin examen ciudadano, sin voces discrepantes, sin crítica a las decisiones del poder.

Renglón de cuidado merece señalar que la criminalización de la protesta asume diversas formas y es aquí donde se nos exige ser cuidadosos. Hemos trabajado aquí un rubro de sumo cuidado y ello reside en las continuas denuncias de la sociedad civil, en muchos Estados parte, respecto a la configuración de tipos penales que buscan de algún modo criminalizar la protesta y, de ese modo, restringirla. Aquí se demanda un rol reforzado del legislador para evitar el diseño legislativo de tipos penales que busquen acallar el derecho de protesta.

Es pertinente concluir, también, que la protesta social alude a conceptos de legitimidad y justicia, en tanto este derecho transmite, con entidad material suficiente, las denuncias ciudadanas sobre las políticas públicas. De ahí que no nos baste un simple marco legal de la protesta, lo que equivale a un plano de mera formalidad. Por el contrario, vía legitimidad el derecho a la protesta expresa raíces de comprensión en los derechos fundamentales de los ciudadanos, y traza el camino de esta atribución como verdadero derecho humano.

Por último, deviene en otra valiosa conclusión que el derecho a la protesta constituye un complemento del modelo de Estado de Derecho y no una contradicción con el mismo. Si bien es cierto que la protesta tensa el marco del Estado de Derecho, resulta igualmente verdadero que, sin protestas, sin manifestaciones sociales en espacios públicos, sin voces discrepantes en el devenir de las sociedades, muchos otros derechos humanos como la libertad de expresión, de reunión y de asociación, solo tendrían una expresión nominal, en modo similar a la noción de Constitución semántica de Lowenstein.

En suma, el derecho a la protesta nos pone en la tesitura de Pascal, en tanto si la justicia sin la fuerza deviene en una expresión de impotencia, debemos igualmente considerar que la fuerza sin la justicia se vuelve tiránica. En ambos casos, nos encontramos frente a situaciones límite y, por tanto, este derecho nos pone en el mismo dilema de Julio César: el derecho a la protesta, en sentido material, debe cruzar el Rubicón de las concepciones de restricción. Por tanto, alea iacta est, es decir, todo esto dicho y la historia de los derechos humanos sabrá reconocer el enorme valor de este derecho como vector de tantos otros derechos humanos en proceso de efervescencia constitucional.

— VI. Lista de Referencias

- Cárdenas P (2025). El derecho a la protesta, la libertad de expresión y su imperante necesidad de protección. En *Chasqui, Revista Latinoamericana de Comunicación*. Nro. 158, abril - junio 2025. pp. 19-32. <https://share.google/PzfKIXDAY7jxjtVNf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).
- Chicama, S. y Saucedo, R. (2023). Derecho a la protesta: un derecho olvidado. En *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. Nro. 15. 2023. Enero-junio. pp. 367-391. <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/408/416>
- Ganon G. (2017) El derecho a la protesta y la crítica de la violencia. En *REDEA. DERECHOS en ACCIÓN* | Año 2 N.º 3 | Otoño 2017. DOCTRINA. pp. 41-52. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37689.pdf>



Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). Protesta y Derechos Humanos. 129 pp. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>

LICENCIA CC BY-NC-SA 4.0 — Este artículo se distribuye bajo los términos de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional.